



Rama Judicial

Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Arauca

Arauca (A), quince (15) de enero de dos mil diecinueve (2019).

RADICADO No. : 81-001-33-33-002-2018-00463-00
ACCIONANTE : Orlando Amaya Muñoz
ACCIONADO : Municipio de Tame
MEDIO DE CONTROL : Cumplimiento de normas con fuerza material
de Ley o de Actos Administrativos
PROVIDENCIA : Auto rechaza demanda

Presentada la acción de cumplimiento el Despacho evidencia que no reúne los requisitos para su admisión y procederá a su rechazo de plano por las siguientes razones:

El artículo 8 de la Ley 393 de 1997 (Norma que desarrolló la acción de cumplimiento prevista en el artículo 87 de la Constitución Política) señala lo siguiente:

Artículo 8º. Procedibilidad. La Acción de Cumplimiento procederá contra toda acción u omisión de la autoridad que incumpla o ejecute actos o hechos que permitan deducir inminente incumplimiento de normas con fuerza de Ley o Actos Administrativos. También procederá contra acciones u omisiones de los particulares, de conformidad con lo establecido en la presente Ley.

Con el propósito de constituir la renuencia, la procedencia de la acción requerirá que el accionante previamente haya reclamado el cumplimiento del deber legal o administrativo y la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no contestado dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud. Excepcionalmente se podrá prescindir de este requisito, cuando el cumplirlo a cabalidad genere el inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable para el accionante, caso en el cual deberá ser sustentado en la demanda (Negrillas del Despacho).

Este requisito de procedibilidad es reiterado en el numeral 3 del artículo 161 del CPACA, el cual preceptúa:

Artículo 161.*Requisitos previos para demandar.* La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

(...)

3. Cuando se pretenda el cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo, se requiere la constitución en renuencia de la demandada en los términos del artículo 8º de la Ley 393 de 1997 (...)

Así mismo, el artículo 12 de la Ley 393 de 1997 dispone lo siguiente:

Artículo 12. Corrección de la solicitud. Dentro de los tres (3) días siguientes a la presentación de la demanda el Juez de cumplimiento decidirá sobre su admisión o rechazo. Si la solicitud careciere de alguno de los requisitos señalados en el artículo 10 se prevendrá al solicitante para que la corrija en el término de dos (2) días. Si no lo hiciere dentro de este término la demanda será rechazada. **En caso de que no aporte la prueba del cumplimiento del requisito de procedibilidad de que trata el inciso segundo del artículo 8, salvo que se trate de la excepción allí contemplada, el rechazo procederá de plano.** (Negrillas del Despacho).

Por lo tanto, es requisito de procedibilidad de la acción de cumplimiento que el accionante solicite a la accionada el cumplimiento de una norma con fuerza de Ley o acto administrativo, y esta se haya ratificado en su incumplimiento o no conteste tal solicitud dentro de los diez (10) siguientes a la presentación de la solicitud.

A su vez, el no cumplir con el requisito de procedibilidad da lugar al rechazo de plano de la acción de cumplimiento.

En consecuencia de lo anterior, al revisarse el expediente no encuentra el Despacho prueba o documento alguno que acredite tal solicitud de constitución de renuencia presentada por el accionante ante la autoridad accionada, que para el presente caso sería el Municipio de Tame, así como tampoco obra prueba alguna que acredite que el cumplimiento de tal requisito de procedibilidad implique un inminente peligro o un perjuicio irremediable al accionante, por lo tanto, de conformidad con el artículo 12 de la Ley 393 de 1997, se rechazará de plano la presente acción de cumplimiento.

Aunado a ello, resalta el Despacho que esta acción tiene como objeto el cumplimiento de alguna norma con fuerza material de ley o algún acto administrativo, más no de una providencia judicial proferida dentro de un proceso ejecutivo, como es lo que realmente pretende el actor, según el escrito de demanda, situación que también la haría improcedente, conforme al artículo 8 de la Ley 393 de 1997.

Y no resultaría tampoco procedente adecuar el medio de control, dado que el auto del 16 de febrero de 2015 que pretende hacer cumplir el demandante fue el que libró mandamiento por obligación de hacer dentro proceso ejecutivo con radicado No. 81-001-33-33-002-2014-00331-00, pero que posteriormente el Despacho mediante providencia del 13 de febrero de 2017 declaró terminado el mismo.

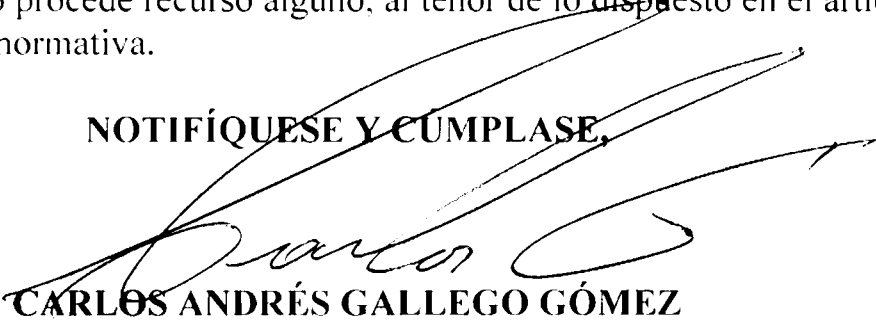
En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: RECHÁCESE de plano la presente acción de cumplimiento, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE el presente proveído conforme a lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 393 de 1997 y se hace saber a las partes que contra este proveído no procede recurso alguno, al tenor de lo dispuesto en el artículo 16 de la misma normativa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



CARLOS ANDRÉS GALLEGO GÓMEZ

Juez



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE ARAUCA

Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO No. 0001, en <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-arauca/71>
Hoy, dieciséis (16) de enero de 2019, a las 08:00 A.M.



BEATRIZ ADRIANA VESGA VILLABONA
Secretaria